

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00363/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]
Ayuntamiento de Valle de Bravo
José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

SOBRESEIMIENTO, RAZONES PARA SU ACTUALIZACIÓN. Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción, resarcido el derecho de acceso a la información pública de la persona y haciendo cesar toda controversia.

RESOLUCIÓN

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. De la competencia.....	6
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	6
TERCERO. De las causales del sobreseimiento.....	11
RESOLUTIVOS.....	22

RESOLUCIÓN

Recurso de revisión: 00363/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha cinco (05) de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00363/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta respuesta del Ayuntamiento de Valle de Bravo, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número 00018/VABRAVO/IP/2017, mediante la cual requirió:

"Muy respetuosamente, solicito copia simple en FORMATO DIGITAL de: 1. La relación de todas las obras públicas que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada obra, nombre de la obra, si fue realizada por contrato o por administración, número de contrato en su caso, periodo de ejecución, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada. 2. La relación de todas las adquisiciones, arrendamientos o servicios que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada caso, tipo de bienes o servicios, si fueron adquisiciones o servicios realizadas mediante

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00363/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Valle de Bravo
José Guadalupe Luna Hernández

contrato o por administración, número de contrato en su caso, periodo de suministro o de prestación del servicio, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada.” (Sic)

2. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

3. El SUJETO OBLIGADO fue omiso en responder a la solicitud de información.

4. El día veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) **Acto impugnado:** *“Falta de respuesta una solicitud de información dentro de los plazos establecidos por la Ley.” (Sic)*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“El motivo de inconformidad es debido a que el Sujeto Obligado no dió respuesta a mi solicitud de información, con lo cual vulneró mi derecho fundamental de acceso a la información pública.” (Sic)*

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

Recurso de revisión: 00363/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha tres (03) de marzo de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado precedente.

7. En fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** rinde su informe justificado mediante los archivos electrónicos "*RR resp obras.pdf*, *RR*" en cuyo contenido se aprecia un oficio número DDUyOP/92/2017 signado por el Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, "*resp admon.pdf*" en donde se observa una hoja sin contenido alguno, motivo por el cual dicho archivo no se notificó al particular, "*RR 363 listado obras publicas.pdf*" constante en cinco hojas en cuyo contenido se observa un listado de obras del Ejercicio Fiscal 2016 con el número consecutivo, nombre de la obra, localidad, modalidad de contratación, monto contratado, contratista, número de contrato, periodo de ejecución indicando fecha de inicio y de término, así como "*RR 363 listado admon.pdf*" constante en siete hojas en cuyo contenido se observa el control de procedimientos para el ejercicio fiscal 2016 con número progresivo, número de contrato, fecha, evento, monto y procedimiento.

8. El día catorce (14) de marzo del presente año, éste Instituto puso a disposición de [REDACTED] el Informe Justificado remitido por el **SUJETO OBLIGADO** y sus anexos, para que en un término de tres días hábiles

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00363/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]
Ayuntamiento de Valle de Bravo
José Guadalupe Luna Hernández

manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

11. La **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en su artículo 179 señala los casos de procedencia de los

Recurso de revisión:

00363/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Vallé de Bravo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

recursos de revisión, y para el caso en particular se actualiza la fracción VII que a la letra señala:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

(...)

12. Así mismo la Ley de la materia señala que el plazo legal para que la Unidad de transparencia otorgue respuesta a una solicitud de información no podrá exceder de quince días hábiles, y cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, tal como se destaca a continuación:

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00363/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]
Ayuntamiento de Valle de Bravo
José Guadalupe Luna Hernández

...

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

13. De la interpretación a los preceptos legales insertos se obtiene que el plazo que les asiste a los **SUJETOS OBLIGADOS** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

14. Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00363/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]
Ayuntamiento de Valle de Bravo
José Guadalupe Luna Hernández

autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

15. Por su parte el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta. A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

16. De ello se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al día en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo tratándose de negativa ficta¹ no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a

¹ Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de alguna afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública. Criterio utilizado en la resolución 00043/INFOEM/IP/RR/2016.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00363/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]
Ayuntamiento de Valle de Bravo
José Guadalupe Luna Hernández

partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

17. Lo anterior encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

18. Por lo tanto se concluye que tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

TERCERO. De las causales del sobreseimiento.

19. En términos generales [REDACTED] se inconforma porque el Ayuntamiento de Valle de Bravo no hace entrega de la respuesta a la solicitud de información 00018/VABRAVO/IP/2017. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

20. Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO** no haga entrega de la respuesta correspondiente a la información solicitada y en el presente caso **NO** hizo entrega de la respuesta a la solicitud de información pública 00018/VABRAVO/IP/2017, motivo por el cual se configura la negativa a entregar la aludida información.

21. Sin embargo, cabe precisar que el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado enviado modifica su respuesta inicial haciendo entrega de la información de forma digitalizada y a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

22. En cuanto al estudio de la naturaleza jurídica, ésta tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información pública solicitada; sin embargo, en aquellos casos en que la asume, implica que se cumplen los preceptos legales establecidos en el artículo 12 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; por consiguiente, sería ocioso y nada práctico su estudio, ya que se insiste, la información pública solicitada, ya fue asumida por el **Ayuntamiento de Valle de Bravo**.

23. Es necesario reiterar que [REDACTED] solicitó información que se puntualiza a continuación:

En formato digital

a) La relación de todas las obras públicas que haya realizado el Municipio de Valle de Bravo durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada obra, nombre de la obra, si fue realizada por contrato o por administración, número de contrato en su caso, periodo de ejecución, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada.

b) La relación de todas las adquisiciones, arrendamientos o servicios que haya realizado el Municipio de Valle de Bravo durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada caso, tipo de bienes o servicios, si fueron adquisiciones o servicios realizadas mediante contrato o por administración, número de contrato en su caso, periodo de suministro o

de prestación del servicio, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada.

24. Atendiendo al principio de Certeza contenido en el artículo 9 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios para otorgar seguridad y certidumbre jurídica a [REDACTED], es importante aclarar los motivos que llevaron a éste Pleno sobreseer el presente recurso de revisión.

25. Derivado de lo anterior se puede apreciar notoriamente que se repara la violación al Derecho de Acceso a la Información toda vez que el informe justificado del SUJETO OBLIGADO satisface el requerimiento identificado con el inciso a) haciendo entrega de la información digitalizada correspondiente al listado de obras del Ejercicio Fiscal 2016 con el número consecutivo, nombre de la obra, localidad, modalidad de contratación, monto contratado, contratista, número de contrato, periodo de ejecución indicando fecha de inicio y de término.

26. Así mismo se observa que en el expediente que obra en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) también atiende a la solicitud identificada con el inciso b) haciendo entrega del control de procedimientos para el ejercicio fiscal 2016 con número progresivo, número de contrato, fecha, evento realizado, monto y tipo de adjudicación bajo el rubro denominado "procedimiento".

27. En mérito de lo anteriormente expuesto el Ayuntamiento de Valle de Bravo a través del informe justificado presentado por la Unidad de Transparencia y sus

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00363/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]
Ayuntamiento de Valle de Bravo
José Guadalupe Luna Hernández

servidores públicos habilitados, da respuesta a la solicitud de información planteada por [REDACTED] en consecuencia el presente medio de defensa ha quedado sin materia; puesto que este Pleno considera que el **SUJETO OBLIGADO** satisface los requerimientos de información del peticionario, ello considerando lo reiteradamente señalado y que se encuentra establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los **SUJETOS OBLIGADOS** sólo proporcionarán la información que obra en sus archivos sin que estén constreñidos a procesar, resumir, realizar cálculos o investigaciones.

28. Por lo que a todas luces se actualiza la hipótesis de la fracción V del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que a la letra señala:

Artículo 192. El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00363/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]
Ayuntamiento de Valle de Bravo
José Guadalupe Luna Hernández

29. Una vez precisado lo anterior, por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del recurrente o *cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso*; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

30. Es decir, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

31. En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información adicional enviada en el informe de justificación, subsana la omisión de entrega de la respuesta correspondiente, acto que le dio origen al recurso de revisión, motivo por el cual el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción V del citado artículo.

32. Así, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00363/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Valle de Bravo
José Guadalupe Luna Hernández

los **SUJETOS OBLIGADOS**, o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública.

33. De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue omisa, incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.

34. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 80. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00363/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Valle de Bravo
José Guadalupe Luna Hernández

bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

35. Además, de acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra "Cuestiones de Terminología Procesal", el sobreseimiento es "... una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia..."

36. Eduardo Pallares, en su artículo "La caducidad y el sobreseimiento en el amparo", cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se "...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...". Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo: "...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa..."

37. Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o

motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008.

Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

38. Así mismo, es necesario señalar que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene

el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

39. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados, El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

40. Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00363/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Valle de Bravo
José Guadalupe Luna Hernández

de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala;

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

41. Números que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.

42. Así las cosas, como quedó demostrado, si bien es cierto no se dio respuesta a la solicitud inicial, también lo es que en fecha posterior se recibió por parte del sujeto obligado la información que da contestación a los requerimientos del particular, sin que se pronuncie este Órgano garante de la veracidad de los mismos.

43. Por lo que hace a los motivos de inconformidad, los mismos devienen inatendibles por actualizarse la figura del sobreseimiento, misma que impide el estudio de los agravios planteados, máxime que se ha dado cumplimiento al derecho de acceso a la información.

44. Por ultimo resulta necesario referir, que los sujetos obligados no están obligados a generar documentos ad hoc, tal y como lo refiere el artículo 12 de la ley de la materia aplicable, en concordancia con el criterio número 09/10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la letra señala:

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

45. Por lo anterior, en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida.

46. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión: 00363/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO (5) DE ABRIL DOS MIL DIECISIETE ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00363/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Valle de Bravo
José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)